REGISTRO DE SENTENCIAS
12 MAYO 2016
REGION DE LA ARAUCANIA

Lautaro, quince de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

A fojas 60 y siguientes **DAGOBERTO PAREDES MALDONADO**, abogado, en representación de **TRANSPORTES COMETA S.A**, ambos domiciliados en calle San Borja N° 235, comuna de Estación Central, interpuso querella infraccional por infracción a la Ley del Consumidor en contra de **RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ CONCHA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Cerro El Plomo N° 5630, Piso 10, Torre 8, comuna de Las Condes, indicando que la empresa que representa es propietaria del bus marca Youngman, placa patente única FYBW 53-6, el cual prestaba servicios de Transportes de Pasajeros interurbanos, circulando por la ruta concesionada de la querellada, esto es la Ruta 5 sur, que se encuentra en concesión a la querellada de autos. Indica que el día 15 de Junio de 2014, aproximadamente a las 02:15 aproximadamente, Hernán Paillacheo Reyes, conducía el bus placa patente FYBW 53, por la ruta 5 Sur, en dirección de Sur a Norte; en esas circunstancias, a la altura del Km. 649, sorpresivamente se cruzaron en la ruta vacunos, siendo impactando por uno de ellos en toda su parte frontal, provocando serios daños al bus. Señala que la querellada con su actuar infringió los artículos 3 letra D y 23 de la ley 19.496, puesto que en la prestación del servicio actuó con negligencia, lo cual originó serios daños al bus de propiedad de su representada y que asímismo, la sociedad querellada infringió lo establecido en el Decreto 900 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164, ley de concesiones de obras públicas, las bases de licitación y adjudicación, pues resulta que es obligación de la concesionaria instalar no solamente barreras que impidan el acceso a la vía de animales que puedan entorpecer la libre circulación vehicular de los usuarios, sino que además realizar todas aquellas obras

JUZGADO POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO LAUTARO

necesarias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones de otorgar seguridad a dichos usuarios que se sirvan de tal concesión. Solicita en definitiva tener por interpuesta querella infraccional en contra de RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A, y condenar al infractor al máximo de las sanciones que prescribe la Ley, EN EL PRIMER OTROSÍ, DAGOBERTO PAREDES MALDONADO, abogado, en representación de Transportes Cometa S.A, interpone demanda de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley del Consumidor en contra de RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A, ya individualizada, indicando que el día 15 de Junio del año en curso, aproximadamente a las 02:15 aproximadamente, el Sr. Hernán Paillacheo Reyes, ya individualizado en autos, conducía el bus placa patente FYBW 53, por la ruta 5 Sur, en dirección de Sur a Norte; en esas circunstancias, a la altura del Km. 649, sorpresivamente se cruzaron en la ruta vacunos, siendo impactando por uno de ellos en toda su parte frontal, provocando serios daños al bus. Señala que la querellada con su actuar infringió los artículos 3 letra D y 23 de la ley 19.496, puesto que en la prestación del servicio actuó con negligencia, lo cual originó serios daños al bus de propiedad de su representada. Señala que es obligación de la concesionaria instalar no solamente barreras que impidan el acceso a la vía de animales que puedan entorpecer la libre circulación vehicular de los usuarios, sino que además realizar todas aquellas obras necesarias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones de otorgar seguridad a dichos usuarios que se sirvan de tal concesión y que la demandada está obligada a indemnizar a su representada, la suma de $ 3.877.734 que corresponde al costo de reparación de los daños causados al bus de tenencia de su representada, reajustada según la variación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) a contar de la fecha del accidente y hasta la fecha del pago total y efectivo, más intereses corrientes, por el mismo período, con costas, que es la suma por la que en definitiva demanda.

A fojas 77 se opuso excepción de incompetencia.

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

A fojas 101 se evacuó traslado.

A fojas 106 y siguiente se resolvió incidente de incompetencia rechazándolo.

A fojas 121, rola notificación de la querella y demanda.

A fojas 123 el abogado Rodrigo A. Gómez Andereya, en representación de Ruta de La Araucanía contestó la querella infraccional solicitando su rechazo dando los siguientes argumentos: En primer término, alegó falta de legitimidad activa, por no concurrir los requisitos legales exigidos por la ley 19.496 para que la querellante pueda impetrar querella en contra de la sociedad concesionaria, por no poder considerarse consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores, esto es las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por los que se cobre precio o tarifa". Indica que con ello, que la empresa querellante, no puede accionar como querellante conforme a la ley 19.496, puesto que aquella, presta servicios a consumidores. Además indica que no es destinataria final de los servicios otorgados por la Sociedad concesionaria por serlo los propios pasajeros del bus. Como segundo punto, indica que la querella se funda en un accidente de tránsito vehicular ocurrido el día 15 de junio de 2014, a la altura del kilómetro 649,2 de la Ruta 5 Sur, en circunstancias que Hernán Paillacheo Reyes conducía el bus Placa Patente Única FYBW.53-6, no haciendo alusión la contraria a la conducta del conductor tendiente justamente a evitar accidentes de tránsito en carretera, conducta que no adoptó. Como tercer punto, en cuanto a los hechos, reconoce únicamente que el día 15 de junio de 2014, el móvil patente FYBW.53 se encontraba transitando en la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 649,2, pero rechaza la supuesta causa del accidente de tránsito y las supuestas consecuencias del mismo, en los términos que señala el demandante. Por último, rechaza la responsabilidad contravencional imputada Ruta de La Araucanía Sociedad Concesionaria S.A. señala que el responsable de estos

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

hechos, es el conductor del vehículo PPU FYBW.53, Sr. Paillacheo Reyes, quien actuó de manera imprudente y negligente al conducir el móvil indicado y quien los hacía a una velocidad no razonable ni prudente atendida justamente dichas condiciones. Rechaza además que el accidente se deba a la falta de mantención y estado de conservación de la vía por cuanto el fiscalizador de obras públicas inspecciona semanalmente la Ruta, y que a la fecha del accidente de tránsito no existió ninguna observación del mismo por una falta de conservación o mantención, por consiguiente la imputación de contrario no es efectiva. Señala además que falta de legitimidad pasiva por parte de mi representada ya que, indica, existe responsabilidad de terceras personas aquellos propietarios de predios colindantes a la Ruta concesionada, al lugar donde se produjo el accidente y desde donde habría provenido el animal causante del mismo. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los artículos: 2326 inciso 1° del Código Civil; 160 N° 11 inciso 2° de la Ley de Tránsito (18.290); y 200 N° 19 de la Ley de Tránsito (18.290), al señalar como una infracción o contravención grave, "Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella", y siendo aquellos cercos de propiedad de particulares, ajenos a su mandante, no le cabe a su representada otra cosa que enviar dicha correspondencia, advirtiendo el hecho, para que aquellos, restituyan o reparen el cerco en cuestión. En subsidio, alega caso fortuito, pues el incidente materia de autos constituye un "imprevisto a que no es posible resistir", en los términos del artículo 45 del Código Civil. Señala que la ocurrencia de un hecho inmediato, instantáneo como lo es la salida de un animal de un predio colindante a la carretera, es un hecho que en definitiva escapa de la previsión y prevención por parte de su representada, por muchos patrullajes viales que se dispongan en la carretera. Así, ante lo imposible, nadie está obligado, indica. Solicita tener por contestada la querella contravencional interpuesta por Transportes Cometa S.A., rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas. EN EL OTROSÍ: Contestó la demanda civil interpuesta por Transportes Cometa S.A., bajo los mismos argumentos señalados al contestar la querella infraccional,

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

indicando que la contraria debe probar que se han sufrido efectivamente los perjuicios que se imputan y la cuantía de los mismos y la relación de causalidad que pruebe que los daños se han sufrido únicamente con motivo de la explotación de lé carretera, esto por una supuesta falta de conservación y mantención en la ruta indicando que su representada ha dado cumplimiento cabal constantemente a la obligación de mantener la vigilancia y mantención del tramo de ruta concesionada, contando con unidades de patrullaje y vigilancia constante sobre la ruta. Señala además que al momento de deducirse una demanda civil por responsabilidad extracontractual en contra de una Sociedad Concesionaria como es el caso de marras, será menester que se indique por el demandante cuál ha sido la norma quebrantada, cuál ha sido la obligación específica omitida por la Sociedad Concesionaria que en el presente caso no ha ocurrido por lo cual, no se cumple el requisito de la "antijuridicidad" necesaria para que la demanda civil de indemnización de perjuicios prospere. Alega además falta de legitimidad activa para demandar por cuanto la demanda presentada por parte de Transportes Cometa S.A., señala textualmente ser propietaria del bus marca Youngman, placa patente única FYBW.53. y que no se ha acompañado el correspondiente certificado de dominio vigente del vehículo inscripción FYBW.53, por lo que no se encuentra acreditado el dominio por parte de la empresa Transportes Cometa S.A. del móvil antes individualizado y por ende, carece aquella de legitimación activa para promover la presente demanda civil. En subsidio, solicita aplicación del artículo 2330 del código civil, para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que el conductor del automóvil, Sr. Paillacheo Reyes, se expuso en forma imprudente e innecesaria a chocar y a sufrir los eventuales daños, además de conducir no atento a las condiciones del tránsito del momento. En cuanto a las cantidades de dinero solicitadas en la demanda, si se acogiera la demanda, solicita se determine con criterios de prudencia y equidad, y en consideración al daño que acrediten, debiendo la reparación equivaler al monto del daño, de manera que víctima quede, en lo posible, en el mismo estado que se hallaría si el acto perjudicial no se hubiese producido indicando además la

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

efectividad de haberse desembolsado la suma de dinero ahí indicada. En cuanto a la carga de la prueba, hace relación al art. 1698 del Código Civil solicita tener por contestada la demanda interpuestas por Transportes Cometa S.A., rechazándola y en subsidio, solicita se condene al pago de una indemnización sustancialmente menor a los montos reclamados.

A fojas 154 rola celebración de comparendo de estilo con la asistencia de la parte querellante y demandante representada por el abogado don FELIPE FARÍAS CORTÉS, y la parte querellada y demandada representada por el abogado don RODRIGO GÓMEZ ANDEREYA. La parte querellante y demandante civil ratificó la querella y demanda con costas. La parte querellada y demandada civil contestó la querella y demnada mediante minuta escrita a la cual ya se ha hecho referencia. **SE LLAMÓ A LAS PARTES A CONCILIACIÓN Y NO SE PRODUJO. PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL. PRUEBA DOCUMENTAL.** Acompañó con citación y apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos. 1. Set de 8 fotografías. 2. Presupuesto de reparación correspondiente al vehículo patente FYBW-53 de fecha 15 de junio de 2013 por un total de $3.877.734. 3. Fotocopia autorizada ante notario de comprobante de pago de peaje lateral entre Victoria y Pitrufquén Plaza Quepe de fecha 15 de junio de 2014. 4. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente FYBW-53-6. La parte querellada se reserva el plazo para observar los documentos acompañados. **PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL. PRUEBA DOCUMENTAL:** Acompañó con citación los siguientes documentos: 1. Ficha técnica correspondiente a la empresa Transportes Cometa S.A., con información S.I.I. de código de actividades N° 501010 (ventas al por mayor de vehículos automotores), N° 501020 (venta o compraventa al por menor de vehículos automotores, y N° 519000 (venta al por mayor de otros productos), con un nivel de importación promedio de los últimos 10 años de US$ 6.000.000, extraído del portal WEB www.mercantil.com. 2. Ficha técnica de Registro oficial de chile compra (Chile proveedores) de la empresa Transporte Cometa S.A. en el cual señala como giro: venta al por mayor de vehículos automotores (Importación, distribución), venta o compraventa al

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

por menor de vehículos automotores nuevos o usados, venta al por mayor de otros productos N.C.P., transporte urbano de pasajeros Vía Autobús (Locomoción Colectiva), extraído de portal Http://webportal.chileproveedores.cl. 3. Copia de sentencia definitiva causa rol N° 26.228-2010, Juzgado de Policía Local de Lautaro. **PRUEBA TESTIMONIAL** La querellante y demandante civil. Depuso **JUAN PABLO COLICHEO AQUEVEQUE.**

A fojas 158 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 159 se citó a las partes a oír sentencia.

POR LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA QUERELLA PLANTEADA EN AUTOS:

PRIMERO: Que, se ha presentado por parte de **Transportes Cometa S.A**, querella infraccional de la Ley N° 19.496, la cual da cuenta de los hechos ya señalados.

SEGUNDO: Que resultan ser hechos acreditados en la causa, ya sea porque no existe controversia entre las partes al respecto, ya sea porque ambas partes resultan estar contestes en los mismos, los siguientes: a) El hecho que la querellante el día 15 de junio de 2014 mientras circulaba por la Ruta 5 Sur, que se encuentra concesionada por Ruta de la Araucanía, mientras utilizaba dicha vía con el bus Patente FYBW 53, colisionó con unos animales vacunos que ingresaron a la ruta produciéndose daños.

TERCERO: Que, sin embargo, existe controversia entre las partes en los siguientes puntos: a) Que la demandante pueda ser considerada como consumidor y por tanto aplicable la ley 19.496. b) Que los hechos se produjeron por responsabilidad infraccional del propio conductor de la querellante y demandante civil. c) Que la querellada incurrió en faltas respecto del servicio entregado por deficiencias en la mantención y conservación en la vía por haber ingresado animales a la ruta. d) Existencia de responsabilidad en los hechos respecto de terceras personas, esto es, de los dueños del dueño de los animales en razón del art. 160 N° 11 de la Ley 18.290.

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

CUARTO: EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA ALEGADA. Argumenta la parte demandada, que el actor carece de legitimidad activa por no poder ser considerado consumidor al amparo de la Ley del Consumidor, al no ser destinatario final del servicio prestado por la concesionaria, fundado en la definición entregada por el art. 1 N° 1 de la Ley 19.496. Con ello, necesariamente para resolver este punto, ha de determinarse quien en el caso sublite, ha de entenderse como destinatario final. Al respecto, la calidad de consumidor o proveedor debe examinarse en relación con el acto jurídico de que se trate, en este caso, la utilización de las vías concesionadas, la que a juicio de esta sentenciadora tenía como destinatario final al pasajero de la empresa de buses al cual se le prestaba servicio de transporte de pasajeros interurbanos, debiendo para ello utilizar la carretera concesionada por la querellada, pues esta normativa tutela los intereses de aquellos que requieren ciertos amparos especiales, como los destinatarios finales de bienes y servicios de consumo.

QUINTO. Que a fojas 77 al querellado planteó excepción de incompetencia indicando que para existir relación de consumo debe existir un precio o tarifa, el que no existía en el caso sublite por ser en realidad un tributo, siendo rechazado ese incidente. Que sin perjuicio de lo anterior, en la secuela del juicio, se ha logrado determinar y probar que el querellante resulta ser una empresa que prestaba servicios de transportes a pasajeros, acreditándose así mediante fotografías de fojas 135 a 138, certificado de inscripción de fojas 141, y documento de fojas 146, la efectividad de ser la querellante prestadora de servicios de transportes. Así las cosas, como se ha señalado, el destinatario final del servicio prestado por la querellada, no resulta ser la empresa de transportes, si no que, ha de considerarse en esta definición entregada por la Ley del Consumidor, al pasajero del bus, por ser éste quien circula en definitiva como usuario de la ruta concesionaria, debiéndose como se dirá, acogerse la falta de legitimidad activa de la querellante para accionar.

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

SEXTO. Por lo anteriormente expuesto, a juicio de esta sentenciadora, no se cumplen en autos los presupuestos establecidos en le ley 19.496 para que la actora tuviera legitimidad para demandar a no poder ser considerada destinataria final en el caso sublite, debiendo tratarse para la aplicación de la Ley del consumidor de una relación entre un proveedor y un consumidor, lo que no sucede en este caso.

SÉPTIMO. En cuanto a la responsabilidad infraccional del conductor de la querellante, esto es, Hernán Paillacheo Reyes, por no estar atento a las condiciones del tránsito y conducir a una velocidad no razonable ni prudente, estima esta sentenciadora que el accidente se produjo por cuanto de manera intempestiva se cruzaron animales en la vía, responsabilidad que a juicio de esta sentenciadora no le es imputable al conductor **PAILLACHEO REYES**, al no ser exigible al conductor reaccionar a la entrada intempestiva de una animal a la ruta en horas de la madrugada con escasa visibilidad.

OCTAVO. Respecto de las otras alegaciones o defensas esgrimidas, al ser subsidiarias, resulta inconducente pronunciarse respecto de ellas al considerarse procedente la falta de legitimidad activa alegada por la querellada y demandada civil. Así las cosas, se rechazará la querella infraccional interpuesta en contra de **RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A**, como se dirá, no alterando en nada altera lo resuelto el resto de la prueba arribada al proceso.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

NOVENO. Con ello, siendo rechazada la querella infraccional, debe necesariamente debe rechazarse la demanda civil interpuesta, siendo inoficioso un pronunciamiento más lato respecto de ella.

Con el mérito de lo relacionado y teniendo presente los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, art. 2314 del Código Civil y 1, 2, 3, 23 de la Ley N° 19.496 y, **se declara**:

1. Que, **SE RECHAZA** la querella infraccional interpuesta por

JUZGADO POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO LAUTARO

TRANSPORTES COMETA S.A en contra de **RUTA DE LA ARAUCANIA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A**, por supuesta infracción a la Ley de Protección al Consumidor N° 19.496.

2. Se **RECHAZA** la demanda civil interpuesta.

3. Lo anterior sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y Archívese en su oportunidad.

Tómese nota en Causa Rol N° 37.780-2014 y en los Estados Trimestrales de este Juzgado de Policía Local.

Pronunciada por la Sra. Juez Titular, Maruzella Aguayo Game. Autoriza, el sr. Secretario Abogado del Tribunal, don Mauricio Bustamante Rodríguez.

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

CERTIFICO: Que la copia que antecede, es fiel a su original que tuve a la vista en Causa Rol Nro. 37.780-2014.-
LAUTARO, MAYO 12 DE 2016 .-

JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
LAUTARO

SECRETARIO ABOGADO